

TEMA: NULIDAD- Debe el juez decretar la nulidad de oficio de un acto o contrato que aparece de manifiesta en él. El compañero permanente, si bien no es un heredero en el primer orden sucesoral, sí puede optar por la porción marital, por lo que, como no concurrió al trámite el preterido cónyuge y, por ende, no suscribió el acto final que ahora ataca, ello de suyo le quita valor y genera la nulidad absoluta de la escritura pública de la Notaría Única del Círculo de Caldas.

HECHOS: Solicitó el demandante se le reconozca que tiene derecho a la porción marital, en calidad de compañero sobreviviente de la causante BNLB y, en consecuencia, se ordene rehacer la partición de los bienes que conforman su acervo hereditario. En sentencia de primera instancia, el Juzgado declaró que el actor tiene la vocación en calidad de compañero permanente para participar en la sucesión de BNLB; por lo que ordenó rehacer la partición de su mortuoria. Debe la sala determinar si acertó la funcionaria de primera instancia en su determinación, o si, por el contrario, razón le asiste a la recurrente y su providencia deviene en desatinada, por los argumentos que se sinterizaron, excepto por las glosas perfiladas a que no se analizó la falta de necesidad económica del actor porque no fue una inconformidad que se formulara oportunamente ante la señora juez a quo; claro está, previo análisis de si en este caso pertinente resulta declarar la nulidad absoluta de la escritura pública de la Notaría Única de Caldas.

TESIS: Sabido es que el legislador, por medio del Código Civil, fue cuidadoso al reservarse la regulación de las sucesiones y con ello, el Decreto 902 de 1988 y sus modificaciones, en el Decreto 1729 de 1989, trasuntan tres elementos esenciales de toda partición notarial: (i) la capacidad de quienes lo solicitan, (ii) el común acuerdo con que deben obrar todos quienes tienen derecho a suceder y (iii) la presentación de la solicitud por escrito mediante un abogado. (...) Por lo que el incumplimiento de alguno de estos requisitos vicia el acto, convirtiéndolo en nulo de pleno derecho, de modo que, ni siquiera la voluntad de las partes o la del fedatario que autoriza el trámite, pueden alterar, derogar o pasarlos por alto. (...) De lo que se desglosa que constituye un requisito sine qua non, que de ninguna manera puede obviarse en todos los casos, para el adelantamiento del trámite notarial y que forma parte esencial de su resultado final, a saber: el acto escriturario por medio del cual queda solemnizada y perfeccionada la partición y adjudicación de los bienes relictos que, por lo mismo, deben suscribir los asignatarios y si fuere el caso, también, por el cónyuge o compañero permanente sobreviviente, por lo que en el evento de que no se cumpla con tal exigencia, evidentemente se incurre en la omisión de los requisitos que la ley prescribe para el valor del acto, que es uno de los motivos de la nulidad absoluta que pueden presentarse. (...) Tan es así, que en el caso en que se presente cualquier interesado con un presunto derecho sobre la masa sucesoral y no estuviera de acuerdo con la partición propuesta, el notario, según las previsiones del numeral 5º del artículo 3º del Decreto 902 de 1988, tiene el deber de terminar la actuación iniciada, claro está, siempre y cuando no la rehagan de común acuerdo. Viniendo al caso, no dimana discusión alguna, que la señora LDVL, con sustento en las disposiciones del Decreto 902 de 1988, presentó ante la Notaría Única del Círculo de Caldas, la solicitud del trámite sucesoral, “en calidad de hija y única heredera” de la causante y en esa medida, esa fedataria obró en consonancia con ese marco normativo que se le puso de presente (...) Por lo que no se tuvo en cuenta, la existencia del aquí demandante, quien era el compañero permanente supérstite de la finada (...) Y por tal razón, tenía derecho a participar en su mortuoria, porque como es sabido, el Código Civil es el que establece, entre otros múltiples aspectos sustanciales, quienes son los llamados a una sucesión intestada. Sobre el particular, el artículo 104027 señala que: “[s]on llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”. (...) De lo que se extrae sin mayor esfuerzo intelectual que, por virtud de la Ley, el compañero permanente, si bien

no es un heredero en el primer orden sucesoral, sí puede optar por la porción marital, por lo que, como no concurrió al trámite el preterido cónyuge y por ende, no suscribió el acto final que ahora ataca, ello de suyo le quita valor y genera la nulidad absoluta de la escritura pública de la Notaría Única del Círculo de Caldas (...) Ello sin contar con que la demandada, en un claro error de derecho, que según el artículo 1509 del Código Civil, no vicia el consentimiento, exhibido desde que contestó la demanda y lo reiteró al apelar la sentencia que le fue desfavorable, dejó entrever que no lo convocó al mortuorio porque aunque conocía de su existencia, creía que no tenía ningún derecho en la sucesión, o en sus términos “sobre el bien que se adjudicó” en ella, porque la acción para realizar la liquidación de la sociedad patrimonial se hallaba prescrita, en los términos del artículo 8° de la Ley 54 de 1990, lo que a todas luces resulta errado, pues como es sabido, la unión marital tiene dos efectos: uno, el surgimiento de la vocación hereditaria del compañero permanente y dos, su habilitación para pretender, si a ello tuviere derecho, por los gananciales o la porción marital. (...) Con lo que queda develado que, así no hubiera bienes o deudas por liquidar en la sociedad patrimonial conformada por el demandante y la extinta BNLB o las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se hallara prescrita, ello no significa que éste no pudiera optar por porción marital, liquidándose su sucesión en el primer orden hereditario, pues recuérdese que según lo dispuesto por el artículo 1231 del Código Civil: “Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge divorciado, a menos que por culpa suya haya dado ocasión al divorcio.”³¹. (...) En consecuencia, como tras el anterior análisis lo que brota es que esta Sala de Decisión debe declarar la nulidad absoluta de la escritura pública de la Notaría Única de Caldas, y ello acarrea como consecuencia, acorde al planteamiento del problema jurídico, que no sea necesario determinar si acertó la funcionaria de primera instancia en su determinación, o si le asistía razón a la recurrente y su providencia resultaba desatinada, se revocará el fallo de primera instancia, para en su lugar, declarar la nulidad absoluta de la partición efectuada en la sucesión de BNLB.

MP: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

FECHA: 12/08/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Lugar y fecha	Medellín, 12 de agosto de 2026
Proceso	Verbal de petición de porción marital
Radicado	05129311000120240013501
Demandante	Carlos Ramiro Villa Ángel
Demandada	Liced Dahiana Vinasco Londoño
Providencia	Sentencia Nro. 232
Tema	Deber del juez de decretar la nulidad de oficio de un acto o contrato que aparece de manifiesta en él.
Decisión	Revoca
Ponente	Gloria Montoya Echeverri.

De conformidad con lo estatuido por el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura¹, como el proyecto de sentencia presentado por la magistrada ponente de la Sala Cuarta de Familia de esta Corporación, doctora Luz Dary Sánchez Taborda no obtuvo la mayoría requerida, se asume el conocimiento del proceso para adoptar la decisión correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, frente al recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2025 por el Juzgado Primero de Familia de Caldas, en el proceso verbal de petición de porción marital, promovido por Carlos Ramiro Villa Ángel, en contra de Liced Dahiana Vinasco Londoño.

ANTECEDENTES

¹ “Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

El 22 de noviembre de 2024², obrando a través de apoderado, el señor Carlos Ramiro Villa Ángel acudió a la jurisdicción solicitando que se le reconozca que tiene derecho a la porción marital, en calidad de compañero sobreviviente de la causante Blanca Nora Londoño Bedoya³ y en consecuencia, se ordene rehacer la partición de los bienes que conforman su acervo hereditario, la cancelación de la escritura pública Nro. 234 del 15 de febrero de 2017 de la Notaría Única de Caldas y de su inscripción en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-45496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Así mismo imploró la condena en costas para la demandada.

Sustentó sus reclamaciones señalando que fue compañero permanente de la señora Blanca Nora Londoño Bedoya del 1° de enero de 1999 al 16 de enero de 2011, cuando falleció y que Liced Dahiana Vinasco Londoño, su única descendiente⁴, ante la Notaría Única de Caldas, el 15 de febrero de 2017, por medio de la escritura Pública Nro. 234 llevó a cabo su sucesión, sin incluirlo, pese a que sabía de su existencia, pues cohabitaron desde muy temprana edad; con lo que lo privó de la oportunidad para manifestar: “[...] *si optaba por gananciales o por porción conyugal o marital, vulnerando de esta forma el debido proceso*”⁵.

Dejó sentado que: “[...] *carece de lo necesario para su congrua subsistencia, ya que no tiene un trabajo, no tiene bienes inmuebles de su propiedad. Incluso, ni siquiera le fue reconocida la sustitución pensional de su compañera permanente, quedando totalmente desprotegido y sin sustento para la satisfacción de sus necesidades*”⁶.

TRÁMITE Y RESPUESTA A LA DEMANDA

² Según se desprende de la página 1 del cuaderno de primera instancia.

³ Acorde a la subsanación de requisitos exigidos por la señora juez del conocimiento. Véase la página 86 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Por el fallecimiento del 7 de febrero de 2014 de Lina María Londoño.

⁵ Página 4 del cuaderno de primera instancia.

⁶ *Ibidem*.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2024⁷, el juzgado de primera instancia admitió la demanda en contra de Liced Dahiana Vinasco Londoño, imprimiéndole el trámite del proceso verbal, acorde al canon 368 y siguientes del Código General del Proceso, ordenó su notificación y concedió el beneficio del amparo de pobreza al señor Villa Ángel.

La demandada⁸ se opuso a la prosperidad de las pretensiones⁹ formulando como excepciones de mérito las que denominó prescripción y falta del requisito de la carencia de lo necesario para la subsistencia para acceder a la porción conyugal. La primera, argumentando que conforme al artículo 8° de la Ley 54 de 1990, desde el 27 de agosto de 2015 al accionante le había prescrito la acción con la que contaba para la liquidación de la sociedad patrimonial que conformó con su progenitora, porque la sentencia que lo declaró su compañero permanente fue proferida el 28 de agosto de 2014; y la restante, debido a que ha contado con los recursos económicos suficientes para subsistir, lo que demuestra el hecho de que cotizó a la seguridad social del mes de septiembre de 2017 al mes de noviembre de 2024 (antes de presentar la demanda), así como que haya contratado abogados para varios procesos, engañando al despacho porque quien aquí lo representa bajo la figura del apoderado del amparo de pobreza fue su togado contractual en el proceso distinguido con el radicado Nro. 05129408900220190055000 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas.

Dio por ciertos la mayoría de los hechos, aclarando que si bien conocía de la existencia del actor, ello: *“[...] no quiere decir que este tuviera un derecho igual o mejor, por el contrario, no tiene ningún derecho sobre el bien que se adjudicó en la sucesión protocolizada mediante Escritura Pública*

⁷ Páginas 92 – 93 del cuaderno de primera instancia.

⁸ Notificada por conducta concluyente, conforme se desprende del proveído proferido por la señora juez *a quo* el 3 de abril de 2025 (páginas 107 – 108 del cuaderno de primera instancia).

⁹ La contestación subsanada, en virtud de lo ordenado por el juzgado del conocimiento en el auto del 22 de mayo de 2025 (archivos 116 – 117 del cuaderno de primera instancia) obra en las páginas 119 a 127 del cuaderno de primera instancia.

*234 de febrero 15 de 2017, teniendo en cuenta que la acción para realizar la liquidación de la sociedad patrimonial ya estaba **PRESCRITA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990”¹⁰.*

Surtido el traslado de los mecanismos de defensa perentorios¹¹, y luego de que el demandante se opusiera¹² a su prosperidad, porque incurría en una equivocación conceptual la accionada, al equiparar la acción de porción marital con la de liquidación de la sociedad patrimonial, desconociendo las diferencias sustanciales entre ambas y que el momento oportuno para optar por la primera es en la sucesión y recalar en que sí carece de lo necesario para su subsistencia, la señora juez del conocimiento decretó las pruebas pedidas por las partes y los convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso¹³, para el 13 de agosto de 2025, data en la que efectivamente inició. La sentencia fue proferida el 12 de septiembre siguiente¹⁴.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Declaró no probadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, que el actor tiene la vocación en calidad de compañero permanente para participar en la sucesión de Blanca Nora Londoño Bedoya; por lo que ordenó rehacer la partición de su mortuoria, llevada a cabo en la Notaria Única de Caldas mediante la escritura pública Nro. 234 del 15 de febrero de 2017, con la inclusión del señor Carlos Ramiro Villa Ángel como compañero permanente, permitiéndole en el momento procesal oportuno optar por gananciales y por porción marital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del Código General del Proceso. Mandó a cancelar las inscripciones realizadas por cuenta del precitado trabajo de partición y condenó

¹⁰ Página 120 del cuaderno de primera instancia.

¹¹ Véase el auto del 12 de junio de 2025, obrante en las páginas 184 – 185 del cuaderno de primera instancia.

¹² Páginas 187 a 190 del cuaderno de primera instancia.

¹³ Páginas 192 – 193 del cuaderno de primera instancia.

¹⁴ Véase el acta obrante en las páginas 313 a 315 del cuaderno de primera instancia.

en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para lo que consideró, en desarrollo del problema jurídico planteado, que como el accionante acreditó, por medio de la sentencia judicial ejecutoriada, que era compañero permanente de la causante y que la demandada conocía de su existencia, ésta debía convocarlo a su sucesión, siendo que legitimado se hallaba para en ella optar por los gananciales o la porción marital a los que creyera tener derecho, de ser el caso.

Desestimó la excepción de mérito de prescripción porque el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 a lo que hace alusión es a la disolución de la sociedad patrimonial y no a su liquidación, lo que además fue zanjado en el proceso de declaración judicial de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, siendo ese aspecto cobijado por la cosa juzgada; y el restante mecanismo de defensa, porque la condición de pobre del señor Villa Ángel es un aspecto que debe dilucidarse en el trámite liquidatorio.

DEL RECURSO DE ALZADA Y SU TRÁMITE

Oportunamente¹⁵, la demandada discrepó de lo decidido por la funcionaria de conocimiento, formulando como reparos que: (i) debió salir avante su excepción de prescripción y que (ii) se había equivocado al considerar al actor como compañero permanente de Blanca Nora Londoño Bedoya.

Para su sustento¹⁶ dijo a *grosso modo* que la falladora no valoró debidamente que la acción para solicitar la porción conyugal está sujeta a un término de caducidad de un año, el cual fue ampliamente superado por el actor, cimentándose en lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 54 de 1990. En sus términos:

¹⁵ Inmediatamente fue proferida la sentencia.

¹⁶ Véase las páginas 23 a 30 del cuaderno de esta instancia.

*[...] al tener una sentencia que **reconoce la UMH en 2014**, el actor debió haber actuado dentro del año siguiente a esta declaratoria. En este sentido, y teniendo en cuenta que a la fecha el Señor Carlos Ramiro Villa Ángel no realizó ninguna acción tendiente a la liquidación de la UMH y siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se entiende que su acción ya se encuentra **Prescrita**, y no puede venir el demandante a justificar su propio error u omisión para revivir un término legal que ya pasó, pues si hacemos el computo [sic] a grandes rasgos y yéndonos al extremo del tiempo que tenía el demandado para realizar dicho trámite, la fecha límite sería **AGOSTO 27 DE 2015**¹⁷.*

Máxime cuando en su comprensión de las cosas, al presente asunto no se le aplica el artículo 1321 del Código Civil, porque el compañero permanente no es un heredero forzoso ni legitimario y: *“[...] el demandante no promovió dentro del año siguiente al reconocimiento de su derecho ni dentro de los diez años posteriores a la disolución (16 de enero de 2011) la respectiva acción liquidatorio, incumpliendo así lo previsto en la Ley 54 de 1990”*¹⁸.

En sustento del segundo reparo argumentó que había incurrido en un error la funcionaria del conocimiento, porque tuvo al demandante como compañero permanente de Blanca Nora Londoño Bedoya única y exclusivamente con la sentencia que declaró que entre ellos existió una unión marital de hecho, sin ponderar otros elementos relevantes que se desprenden de los medios suasorios, tal y como lo determinó una providencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que concluyó que no se acreditó de manera suficiente la convivencia en el último período de vida de la finada.

Finalmente adunó que la falta de necesidad económica del actor fue un aspecto que no fue analizado por la señora juez de primer nivel, hallándose acreditado, que el señor Carlos Ramiro Villa Ángel no colma ese requisito, indispensable para acceder a la porción marital que ahora pretende.

¹⁷ Página 24 del cuaderno de esta instancia.

¹⁸ Página 25 del cuaderno de esta instancia.

El procurador del accionante propugnó¹⁹ por la confirmación del *dictum judicial* de primer nivel, porque la prescripción alegada no es aplicable a este asunto, su calidad de compañero permanente no podía ponerse en tela de juicio, pues fue definida mediante sentencia ejecutoriada, que hace tránsito a cosa juzgada material y el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia está única y exclusivamente relacionada con el reconocimiento de las prestaciones de la seguridad social, sin la envergadura suficiente para desvirtuar la sentencia proferida por el juez de familia. Por último, recalcó en que la exigencia de “carecer de lo necesario para subsistir” no reclama una situación de indigencia absoluta, sino la verificación de los ingresos insuficientes para asegurar una congrua subsistencia.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de apelación estriba según el artículo 328 del Código General del Proceso, en que el superior jerárquico del juez que emitió la providencia impugnada, la revoque o modifique, pronunciándose únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar oficiosamente y no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuere indispensable reformar íntimamente los puntos relacionados con ella.

De esta manera y de acuerdo con la exposición de la alzada, compete a esta Sala determinar si acertó la funcionaria de primera instancia en su determinación, o si por el contrario, razón le asiste a la recurrente y su providencia deviene en desatinada, por los argumentos que se sinterizaron, excepto por las glosas perfiladas a que no se analizó la falta de necesidad económica del actor porque

¹⁹ Páginas 34 a 37 del cuaderno de esta instancia.

no fue una inconformidad que se formulara oportunamente ante la señora juez *a quo*; claro está, previo análisis de si en este caso pertinente resulta declarar la nulidad absoluta de la escritura pública Nro. 234 del 15 de febrero de 2017 de la Notaría Única de Caldas, por lo que seguidamente se indicará.

i) La sucesión notarial y sus presupuestos

Sabido es que el legislador, por medio del Código Civil, fue cuidadoso al reservarse la regulación de las sucesiones y con ello, el Decreto 902 de 1988²⁰ y sus modificaciones, en el Decreto 1729 de 1989²¹, trasuntan tres elementos esenciales de toda partición notarial: **(i)** la capacidad de quienes lo solicitan, **(ii)** el común acuerdo con que deben obrar todos quienes tienen derecho a suceder y **(iii)** la presentación de la solicitud por escrito mediante un abogado.

El artículo 1º del Decreto 902 de 1988, modificado por el canon 1º del Decreto 1729 de 1989, diáfananamente señala que:

*Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, **siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.***

También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3º de este Decreto.

Cuando el valor de los bienes relictos sea de cien mil pesos (\$100.000.00), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3º del Decreto 522 de 1988.

²⁰ “Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones”.

²¹ “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto-ley 902 de 1988.”.

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o lo peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.

Parágrafo. Al trámite de este Decreto también podrá acogerse el heredero único.” –Negrita de la Sala–.

Por lo que el incumplimiento de alguno de estos requisitos vicia el acto, convirtiéndolo en nulo de pleno derecho, de modo que, ni siquiera la voluntad de las partes o la del fedatario que autoriza el trámite, pueden alterar, derogar o pasarlos por alto. En palabras de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia²²:

El ius cogens, derecho imperativo de la Nación u orden público, representa una restricción a la autonomía privada dispositiva (cas. civ. sentencia de 30 de agosto de 2011, exp. 11001-3103-012-1999-01957-01), y su vulneración, a no dudarlo, produce la nulidad absoluta del contrato o de la estipulación afectada, ampara principios y valores fundamentales del sistema jurídico por constituir ‘núcleo central, medular, básico, cardinal, primario e inmanente de intereses vitales para la persona, la existencia, preservación, armonía y progreso de la sociedad [...] valores, principios e ideales considerados esenciales al concernir a materias, asuntos o intereses esenciales para la organización social en determinado momento histórico, en función al respeto y primacía de valores fundamentales del ordenamiento jurídico, la libertad, la democracia, los intereses individuales o sociales [...].

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 902 de 1988, modificado por el canon 1º del Decreto 1729 de 1989, señala los requisitos que deben contener las sucesiones notariales, en los siguientes términos:

²² Sentencia del 6 de marzo de 2012, discutida y aprobada en Sala de 13 de febrero de la misma anualidad. Referencia: 11001-3103-010-2001-00026-01, magistrado ponente William Namén Vargas.

La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

*Además, los peticionarios o sus apoderados, **deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.***

No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal.

La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan.” –Negrita muy a propósito–.

De lo que se desglosa que constituye un requisito *sine qua non*, que de ninguna manera puede obviarse en todos los casos, para el adelantamiento del trámite notarial y que forma parte esencial de su resultado final, a saber: el acto escriturario por medio del cual queda solemnizada y perfeccionada la partición y adjudicación de los bienes relictos que, por lo mismo, deben suscribir los asignatarios y si fuere el caso, también, por el cónyuge o compañero permanente sobreviviente, por lo que en el evento de que no se cumpla con tal exigencia, evidentemente se incurre en la omisión de los requisitos que la ley prescribe para el valor del acto, que es uno de los motivos de la nulidad absoluta que pueden presentarse.

Negligencia que, según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²³, “[...] no enjuga la «citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación» mediante el edicto emplazatorio previsto en el numeral 2 del canon 3º ídem, por un lado, porque otros pueden ser los destinatarios del llamado, como los acreedores y, por el otro, porque si en tal virtud acude alguna de las personas que obligatoriamente deben estar, simplemente se evitaría el surgimiento viciado de la convención.”.

Tan es así, que en el caso en que se presente cualquier interesado con un presunto derecho sobre la masa sucesoral y no estuviera de acuerdo con la partición propuesta, el notario, según las previsiones del numeral 5º del artículo 3º del Decreto 902 de 1988, tiene el deber de terminar la actuación iniciada, claro está, siempre y cuando no la rehagan de común acuerdo.

Viniendo al caso, no dimana discusión alguna, que la señora Liced Dahiana Vinasco Londoño, con sustento en las disposiciones del Decreto 902 de 1988²⁴, presentó ante la Notaría Única del Círculo de Caldas, la solicitud del trámite sucesoral, “en calidad de hija y única heredera”²⁵ de la causante Blanca Nora Londoño Bedoya y en esa medida, esa fedataria obró en consonancia con ese marco normativo que se le puso de presente, pues se le había informado que:

PRIMERO: La señora BLANCA NORA LONDOÑO BEDOYA, quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía N° 39.165.598, falleció en el Municipio de CALDAS (ANT), el 16 de enero de 2011, según registro de defunción número 5216463, de la Registraduría de CALDAS(ANT), siendo éste municipio su último domicilio, razón por la cual éste trámite se efectuará en ésta Notaría. -----
SEGUNDO: La causante, tuvo por estado civil el de soltera y aun así tuvo dos (2) hijas, LICED DAHIANA VINASCO LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.152.277 expedida en el Municipio de CALDAS (ANT) y LINA MARIA LONDOÑO con cedula de ciudadanía número 43.686.591 expedida en el Municipio de CALDAS (ANT). -----

²³ Sentencia SC2362 de 2022, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²⁴ Tal como se desprende de la página 52 del cuaderno de primera instancia.

²⁵ *Ibidem*.

TERCERO: LINA MARIA LONDOÑO, hija de la causante, falleció el día 7 de febrero de 2014, En la ciudad de Medellín, (ANT), sin dejar descendientes. Su defunción se registró bajo el indicativo serial No 08543636 en la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Medellín, -----

CUARTO: Actualmente la única heredera es la señora LICED DAHIANA VINASCO LONDOÑO, ya identificada. -----

QUINTO: Se trata de una sucesión intestada, donde no existiendo testamento, ni donaciones por parte de la causante. Corresponde a mi representada, señora LICED DAHIANA VINASCO LONDOÑO, en calidad de hija legítima, la totalidad del acervo hereditario de la causante. -----

SEXTO: Mi mandante, señora LICED DAHIANA VINASCO LONDOÑO, afirma bajo la gravedad de juramento, que es ella la única persona llamada a heredar los bienes de su madre, señora BLANCA NORA LONDOÑO BEDOYA, por el derecho que le corresponde como heredera legítima y que no conoce a otros herederos de iguales o mejores derechos que el de ella. -----

SEPTIMO: Mi mandante, acepta la herencia con beneficio de inventario. -----

OCTAVO: Mi representada en calidad de hija legítima de la señora BLANCA NORA LONDOÑO BEDOYA, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar, desarrollar y culminar el proceso de sucesión intestada y con facultades expresas para convenir el inventario y avalúo, realizar el trabajo de partición y suscribir la respectiva escritura pública. -----

Por lo que no se tuvo en cuenta, la existencia del aquí demandante, quien era el compañero permanente supérstite de la finada Blanca Nora Londoño Bedoya, según se desprende del registro civil de nacimiento obrante en las páginas 22 – 23 del cuaderno de primera instancia, en el que obra la inscripción de la sentencia Nro. 50 del 28 de agosto de 2014 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Caldas²⁶, en la que esa autoridad judicial dispuso lo que sigue:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por **CARLOS RAMIRO VILLA ANGEL** en contra de **LINA MARIA LONDOÑO, LICED DAHIANA VINASCO LONDOÑO** herederas determinadas de **BLANCA NORA LONDOÑO BEDOYA** y los herederos indeterminados.

²⁶ Páginas 31 a 46 del cuaderno de primera instancia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre **CARLOS RAMIRO VILLA ANGEL** y **BLANCA NORA LONDOÑO BEDOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.931.899 de Apartado Ant. y No. 39.165.598 de Caldas respectivamente, **HUBO UNIÓN MARITAL DE HECHO entre el año 1 de enero de 1999 hasta el 16 de enero de 2011.**

TERCERO: DECLARAR que entre los compañeros permanentes citados, se conformó Sociedad Patrimonial durante el plazo comprendido entre el **1 de enero de 1999** y hasta el día **16 de enero de 2011**, en razón a la declaratoria de existencia de aquella Unión Marital de Hecho, sociedad patrimonial que se declara disuelta al día **16 de enero de 2011**, fecha en que finiquitó la

Unión Marital de Hecho que la soporta, la que queda en estado de Liquidación, y que será en los términos legales o judiciales.

CUARTO: DISPONER la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del demandante, así como en el libro de varios, conforme a lo señalado en líneas anteriores.

QUINTO: CONDENAR al pago de costas agencies en derecho a la demandada en la suma de \$250.000.00.

Y por tal razón, tenía derecho a participar en su mortuoria, porque como es sabido, el Código Civil es el que establece, entre otros múltiples aspectos sustanciales, quienes son los llamados a una sucesión intestada. Sobre el particular, el artículo 1040²⁷ señala que: “[s]on llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge²⁸ supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Adicional a ello, los cánones 1045 a 1051 se ocupan de regular los órdenes sucesorales, importando para este caso el primero, conformado por los descendientes de grado más próximo, que a la

²⁷ Subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982

²⁸ Expresión declarada condicionalmente exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante sentencia C-238 del 22 de marzo de 2012, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, “siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho”

letra, según la primera disposición normativa enseña que: “[l]os descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-283 del 13 de abril de 2011²⁹, “siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo”.

De lo que se extrae sin mayor esfuerzo intelectual que, por virtud de la Ley, el compañero permanente, si bien no es un heredero en el primer orden sucesoral, sí puede optar por la porción marital, por lo que, como no concurrió al trámite el preterido cónyuge y por ende, no suscribió el acto final que ahora ataca, ello de suyo le quita valor y genera la nulidad absoluta de la escritura pública Nro. 234 del 15 de febrero de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Caldas, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 1742 del Código Civil: “[l]a nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.

Ello sin contar con que la demandada, en un claro error de derecho, que según el artículo 1509 del Código Civil, no vicia el consentimiento, exhibido desde que contestó la demanda y lo reiteró al apelar la sentencia que le fue desfavorable, dejó entrever que no lo convocó al mortuorio porque aunque conocía de su existencia, creía que no tenía ningún derecho en la sucesión, o en sus términos “sobre el bien que se adjudicó” en ella, porque la acción para realizar la liquidación de la sociedad patrimonial se hallaba prescrita, en los términos del artículo 8° de la Ley 54 de 1990, lo que a todas luces resulta errado, pues como es sabido, la unión marital tiene dos efectos: uno, el surgimiento de la vocación

²⁹ Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

hereditaria del compañero permanente³⁰ y dos, su habilitación para pretender, si a ello tuviere derecho, por los gananciales o la porción marital.

Sobre este último aspecto, el canon 495 del Código General del Proceso señala que:

Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.

Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente.

Del que claramente se desprende que el legislador al utilizar la palabra “*pueda*” en el primer inciso, era consciente de que el cónyuge o el compañero permanente, de ser el caso, podía avocarse a un escenario en el que no le era factible esa opción, esto es, optar por la porción conyugal y por gananciales, *verbi gratia*, para el segundo escenario, entre otros, cuando las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se hallara prescrita, en los términos del canon 8° de la Ley 54 de 1990, según el cual: “[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.

Con lo que queda develado que, así no hubiera bienes o deudas por liquidar en la sociedad patrimonial conformada por el demandante y la extinta Blanca Nora Londoño Bedoya, o las acciones para

³⁰ Véase los artículos 1046 y 1047 del Código Civil, en los que hereda junto con los ascendientes de grado más próximo del causante y sus padres adoptantes; y con sus hermanos, respectivamente.

obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se hallara prescrita, ello no significa que éste no pudiera optar por porción marital, liquidándose su sucesión en el primer orden hereditario, pues recuérdese que según lo dispuesto por el artículo 1231 del Código Civil: *“Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge divorciado, a menos que por culpa suya haya dado ocasión al divorcio.”*³¹.

Dígase de nuevo, una cosa es la vocación hereditaria del compañero permanente y la sociedad patrimonial y otra distinta es la porción marital a la que por Ley puede optar por el simple hecho de la unión marital, o, en otros términos, por ser el compañero permanente de la causante.

Esa es la línea que ha marcado este Tribunal, protegiendo el ordenamiento jurídico y la moralidad pública, tal y como lo hizo la Sala Tercera de Decisión en la sentencia 11053 del 13 de marzo de 2023, que en un proceso de petición de porción marital con acción reivindicatoria, distinguido con el radicado 05001311000120210066101 confirmó la declaratoria oficiosa de la nulidad absoluta del trabajo de partición, que incluía la liquidación de la herencia del señor Francisco de Paula Pérez y la liquidación de la sociedad conyugal del finado con la señora María Elcy Sepúlveda Vergara, contenido en la escritura pública número 2309 del 21 de julio de 2020 de la Notaría 16 de Medellín, por no haber concurrido a ella la totalidad de los herederos a fin de adelantar el trámite de común acuerdo:

El precedente recorrido, normativo, jurisprudencial y probativo, descarta los reparos concretos que, al fallo impugnado, le atribuyeron los recurrentes, porque no le estaba vedado a la juzgadora de primer nivel declarar, de oficio, la cuestionada nulidad absoluta, entendiendo que se estructuró, al liquidarse la sucesión del causante Francisco de Paula Pérez, mediante la escritura

³¹ Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-283 del 13 de abril de 2011, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, *“siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo”*.

pública 2309, de 21 de julio de 2020, de la Notaría Única de Caldas, sin que concurrieran la totalidad de los herederos, a fin de adelantar el trámite, de común acuerdo, como se los imponía la memorada normativa, pues palmario emerge, de la documentación militante en la foliatura, no solo la calidad de causahabientes, de igual derecho, al de Julio Alberto Pérez Sepúlveda, de las promotoras de este litigio, Margarita Lucía y Bety Isabel Pérez Ruz, al estar acreditado su vínculo filial de hijas de ese causante, sino que además fueron preteridas en ese acto escritural, dado que, como lo expresó Margarita Lucía, en su interrogatorio de parte, “nunca, me pusieron en conocimiento, nunca doctora, nunca me dijeron nada de eso”³² a pesar de que se hubieran podido comunicar fácilmente con ella..., así como me contactaron, como me encontró mi tío Gustavo, así de la misma manera, por medio de mi hijo que le escribieron a él”³³, a la vez que reiteró, refiriéndose a la abogada que, en esa liquidación, asesoró a los demandados, que, “en ningún momento la doctora Olga nos llamó a nosotras,... en ningún momento la doctora Olga, nos citó a ninguna de las dos”³⁴.

[...]

Las precedentes acotaciones juramentadas de los citados demandados infirman, de tajo, que la ausencia de las accionantes, en la fustigada liquidación sucesoral y conyugal, hubiera tenido como causa su falta de interés, para comparecer a ese asunto, falencia que no se supera, con el agotamiento de las publicaciones, previstas por el Decreto 902 de 1988, artículo 3º - 2, consumadas, durante su trámite, debido a que, de un lado, “otros pueden ser los destinatarios del llamado, como los acreedores y, por el otro, porque si en tal virtud acude alguna de las personas que obligatoriamente deben estar, simplemente se evitaría el surgimiento viciado de la convención”, sino que ello se originó, en la conjunción de la señora María Elsy Sepúlveda Vergara y su hijo Julio Alberto Pérez Sepúlveda, acerca de que el inmueble, objeto de la partición³⁵, “fue fruto de mi sudor, esto es inaudito”, esto es, de la consorte sobreviviente, según sus expresiones, situación esta última que tampoco los habilitaba, para excluir, a las pretensoras del aludido acto escritural liquidatorio.

³² Archivo, 027. 2021-00661 M1. AUDIENCIA CONCENTRADA VERBAL PETICION HERENCIA-2022091, min. 00:36:01

³³ Archivo, 027. 2021-00661 M1. AUDIENCIA CONCENTRADA VERBAL PETICION HERENCIA-2022091, min. 00:43:51

³⁴ Min. 00:45:42

³⁵ Min. 01:14:43

Inclusive, en el escrito sustentatorio de la alzada, el letrado que asiste a los recurrentes admitió que conocían y sabían que las demandantes eran herederas del finado Francisco de Paula Pérez, cuando aseveró que estas denotaron su desinterés, en acudir al desistido proceso judicial, concerniente a esa causa sucesoral, y, luego, a la posterior liquidación notarial (fs 13 a 15, c Tribunal).

De suerte que, al acreditarse el especificado motivo, que determinaba la nulidad absoluta del especificado acto escriturario liquidatorio, requerido esencialmente para su validez, se imponía confluir, en su declaración oficiosa, como lo dispuso la juzgadora del conocimiento, siguiendo los dictados del Decreto 902 de 1988, artículos 1, 2 y 3 – 5, el Código Civil, artículo 1742, y el C G P, artículo 282.

En consecuencia, como tras el anterior análisis lo que brota es que esta Sala de Decisión debe declarar la nulidad absoluta de la escritura pública Nro. 234 del 15 de febrero de 2017 de la Notaría Única de Caldas, y ello acarrea como consecuencia, acorde al planteamiento del problema jurídico, que no sea necesario determinar si acertó la funcionaria de primera instancia en su determinación, o si le asistía razón a la recurrente y su providencia resultaba desatinada, se **revocará** el fallo de primera instancia, para en su lugar, declarar la nulidad absoluta de la partición efectuada en la sucesión de Blanca Nora Londoño Bedoya, contenida en la escritura 234 del 15 de febrero de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Caldas, a quien se **ordenará** officiar a fin de que tome nota de lo decidido; así como, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur para lo que le compete, sobre el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-574026.

Conforme al numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso y dadas las resultas de la alzada, se **condenará** en costas en ambas instancias a la demandada, para lo cual la magistrada sustanciadora fijará como agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a incluirse en la

liquidación que en forma concentrada llevará a efecto el juzgado de primera instancia, con sujeción a los numerales 2º y 3º *ibidem*.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Revocar la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2025 por el Juzgado Primero de Familia de Caldas, en el proceso verbal con pretensión de petición de porción marital, promovido por Carlos Ramiro Villa Ángel, en contra de Liced Dahiana Vinasco Londoño, para en su lugar, **declarar** la nulidad absoluta de la partición efectuada en la sucesión de Blanca Nora Londoño Bedoya, contenida en la escritura 234 del 15 de febrero de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Caldas, a quien se **ordena** officiar a fin de que tome nota de lo decidido; así como, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur para lo de su competencia, sobre el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-574026, según las consideraciones apuntaladas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a incluirse en la liquidación que en forma concentrada llevará a efecto el juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada
(con salvamento de voto)

Firmado Por:

Gloria Montoya Echeverri
Magistrado

Sala 001 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luz Dary Sanchez Taborda

Magistrado

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6654d205eb6f14879a6c3c923046b4058f65a862ab80d84016
59931227444b2**

Documento generado en 12/08/2026 04:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>